

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

N.I.G.: 2906744420180011929

Negociado: VE

Recurso: Recursos de Suplicación 252/2020

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 12 DE MALAGA

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 880/2018

Recurrente:

Representante: IRENE PODADERA ROMERO

Recurrido: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:S.J.AYUNT. MALAGA

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO

En la ciudad de Málaga a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA 1487/20

En el recurso de Suplicación interpuesto por contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número doce de Málaga, ha sido ponente el Iltmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que según consta en autos se presentó demanda por sobre cantidad siendo demandado el Ayuntamiento de Málaga habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 16 de diciembre de 2019 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO: En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:



PRIMERO.- DNI N° ha prestado servicios por cuenta y dependencia del Ayuntamiento de Málaga con categoría de pintor desde el 10 de julio de 2017 hasta el 9 de julio de 2018, percibiendo un salario bruto mensual de 921,00 euros, incluida parte proporcional de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- La relación laboral se formalizó mediante la suscripción de un contrato de trabajo temporal, para obra o servicio determinado a tiempo completo, dentro del marco de la Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria

Emple@30+, regulado mediante Ley 2/2015 de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo.

TERCERO.- El salario correspondiente a la categoría de pintor, conforme al C.C. para el personal laboral del Ayuntamiento demandado, asciende a la suma de 1.809,86 euros mensuales, incluida prorrata de pagas extraordinarias para el año 2017, y a 1.827,96 euros mensuales, incluida prorrata de pagas

extraordinarias para el año 2018 (hecho incontrovertido). CUARTO.- La demanda se interpuso el 28 de septiembre de 2018.

TERCERO: Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte actora, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La sentencia de instancia estima en parte la demanda en reclamación de cantidad promovida por el actor y condena al Ayuntamiento de Málaga a abonarle la cantidad de 9373,40 €, en concepto de diferencias salariales devengadas durante el período de tiempo comprendido entre entre los meses de septiembre de 2017 y julio de 2018, sin que proceda el abono de intereses moratorios al tratarse de una cuestión controvertida. Contra dicha sentencia interpone recurso de suplicación el demandante, formulando un primer motivo, al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para solicitar la adición de un hecho probado nuevo del siguiente tenor literal: "En fecha 25 de julio de 2017 se celebró Sesión Ordinaria del Pleno en el Ayuntamiento de Málaga, en la que se adoptó el acuerdo de ejecutar los planes de empleo+ 30 y emple@joven, por unanimidad, en virtud de los cuales se realizaron, entre otras contrataciones, la del hoy actor. En dicho pleno, se advierte, antes de la votación la existencia de



varias sentencias firmes de la Sala del TSJ Andalucía, sede de Málaga, por las que se había condenado al Ayuntamiento de Málaga a abonar a los trabajadores contratados en virtud de los planes de empleo, las diferencias de salario en aplicación del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Málaga, incluso posteriores a la sentencia de la Sala de Sevilla, advirtiendo de los perjuicios económicos que podría suponer la puesta en marcha de estos planes".

Debe desestimarse la adición fáctica solicitada, pues la misma resulta totalmente intrascendente a los fines discutidos en el presente recurso, dado que, como analizaremos más extensamente al tratar el motivo de censura jurídica, la obligación de abonar intereses moratorios es automática en el supuesto de condena al pago de conceptos salariales, independientemente de que la cuestión litigiosa haya sido más o menos controvertida o que la oposición de la entidad demandada haya estado más o menos justificada.

SEGUNDO: Que al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se formula el segundo motivo de recurso para denunciar la infracción del artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores, así como de la jurisprudencia que señala. Alega la parte recurrente que debe condenarse también al Ayuntamiento demandado al abono de los intereses moratorios previstos en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Dicho precepto legal establece que el interés por mora en el pago del salario será el 10 por 100 de lo adeudado. Tradicionalmente se venía manteniendo por la jurisprudencia que el recargo por mora del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores únicamente cabía imponerlo cuando la realidad e importe de la retribución no satisfecha fuesen pacíficamente admitidos por las partes, esto es, cuando se tratara de cantidades exigibles, vencidas y líquidas, sin que la procedencia o improcedencia de su abono se discutiera por los litigantes, excluyendo la mora cuando lo reclamado como principal es problemático y controvertido (sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2004,17 de noviembre de 2005 y 6 de noviembre de 2006, entre otras muchas).

Sin embargo, la indicada Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha cambiado su criterio a partir de la sentencia de 17 de junio de 2014, que aclara su postura acerca del interés por mora del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, estableciendo como regla general la aplicación automática y



objetiva del referido interés moratorio para las deudas que ostenten naturaleza salarial, sin tener en cuenta ni la posible razonabilidad de la oposición empresarial a su pago, ni que la estimación de la demanda de cantidad sea total o parcial, ni que la cuestión litigiosa sea más o menos controvertida. Razona el nuevo criterio jurisprudencial que tratándose de concretas deudas salariales la solución ofrecida por el legislador en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores opera de forma automática y objetiva, siendo ello así, tanto porque el mandato legal se expresa de forma imperativa y sin condicionamiento alguno, cuanto por la necesidad de remediar el efecto negativo que los criterios tradicionales provocaban al dejar la aplicación de los intereses moratorios en manos del propio deudor, a quien le bastaba con negar la deuda o discutir la cantidad reclamada para hacerla indeterminada e imposibilitar la aplicación de los intereses moratorios (sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2014 y 14 de noviembre de 2014, entre otras muchas).

En consecuencia, por aplicación de la doctrina jurisprudencial antes expuesta, debe condenarse también al Ayuntamiento demandado al abono de los intereses moratorios previstos en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, lo que nos lleva a estimar el recurso de suplicación interpuesto y revocar la sentencia recurrida.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número doce de Málaga con fecha 16 de diciembre de 2019, en autos en reclamación de cantidad seguidos a instancias de dicho recurrente contra el Ayuntamiento de Málaga, revocando la sentencia recurrida para condenar también al referido Ayuntamiento a abonar al actor el incremento del 10% anual sobre el principal por los correspondientes intereses de demora.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo, durante cuyo plazo se encontraran los autos a su disposición en esta Sede Judicial para su examen.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

